

V-84-25



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Of. No. 84-329-DA

Quito, 27 de abril de 1984

Señor Don  
GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY QUE ESTABLECE PARTICIPACION EN LOS INGRESOS DEL PETROLEO EN FAVOR DE LAS PROVINCIAS DE ESMERALDAS Y NAPO", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Nº. 162

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO:

Que en las Provincias de Napo y Esmeraldas se han agudizado los graves problemas sociales y económicos, entre otras causas, debido a la creciente migración proveniente de las otras provincias del país;

Que las asignaciones del Fondo Nacional de Participaciones, a favor de las Provincias de Napo y Esmeraldas no permiten realizar las obras fundamentales para el desarrollo de esos importantes sectores de la Patria, requiriéndose incrementarlas con el objeto de que solventen la difícil situación económica por la que atraviesan; y,

En uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución Política,

### DECRETA:

- Art. 1.- Las divisas que el Banco Central del Ecuador egrese para atender el servicio de amortización, intereses y más gastos de la deuda externa del Sector Público, serán calculadas al tipo oficial de venta establecido por la Junta Monetaria.

La diferencia entre el precio oficial de compra y el de venta de tales divisas, será recaudada por el Banco Central del Ecuador para depositarse en su totalidad en el Fondo Nacional de Participaciones, con excepción de la participación que sobre tal diferencia corresponde a la Junta de Defensa Nacional que fuera establecida mediante el Decreto Supremo Nº1962 de 15 de Noviembre de 1977, publicado en el Registro Oficial Nº471 de 25 de Noviembre del mismo año, que seguirá acreditándose por el Banco Central del Ecuador en los mismos términos establecidos en el citado Decreto.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 2.- Los recursos provenientes de la aplicación del Art. 1 de este Decreto, se distribuirán en partes iguales en favor de las Provincias de Napo y Esmeraldas a través del Fondo Nacional de Participaciones, para ser invertidos exclusivamente en la siguiente forma:

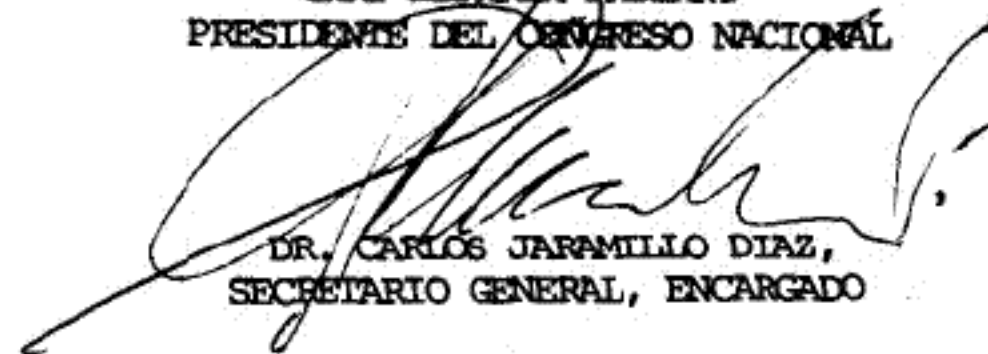
El 50% para obras de infraestructura urbana a cargo de los Concejos Municipales de cada una de las mencionadas provincias y el 50% restante para obras de infraestructura provincial que se realizarán a través de los respectivos Consejos Provinciales.

Art. 3.- Los saldos no transferidos de los recursos asignados en el Fondo Nacional de Participaciones a los Municipios y Consejos Provinciales, especialmente de la Región Amazónica y de las provincias fronterizas, podrán ser utilizados en el año siguiente.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.


Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

  
GARY ESPARZA FARZANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

  
DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ,  
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTISIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EJECUTESE.

  
OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA